

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2019-00792-00 seguido por GIOVANY ARMANDO PIEDRAHITA LONDOÑO en contra de COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del día 05 de octubre de 2022 allega escrito en donde manifiesta haber notificado a las demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, ya que no hay acuse de recibido y/o constancia de lectura de la comunicación enviada a la demanda COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, lo que se evidencia es una constancia de entrega del mensaje en el servidor destino, sin que se pueda tener certeza de que se destinatario accedió y/o dio lectura al mismo.

De conformidad con lo anterior, y como se ha indicado en autos anteriores, lo que se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de los demandados INDUSTRIAS DIMAKONI S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es demostrar que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, no basta con la sola constancia de entrega, siendo necesario certificar la **LECTURA** y/o **APERTURA** de la comunicación enviada,

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes del decreto 806 de 2022, ahora Ley 2213 de 2022, remitiendo la citación para notificación personal de manera física a la parte demandada aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Luis Daniel Lara Valencia  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aece35c21dad48a434e86a9eb56ee3b8724a0f8bad6c597f4a20961eec177db7**

Documento generado en 27/10/2022 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**